

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 21 DE MAYO DE 1919

NÚMERO 3096

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 3.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRES MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 13 Oeste, N° 42

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

- Por un año..... B. 0.60
- Por seis meses..... 3.00
- Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 501, de 5 de Mayo de 1919 por la cual se dictan varias disposiciones..... 9382

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 23, de 25 de Marzo de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 9380

SECRETARÍA DE FOMENTO

RANGO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 24, de 26 de Abril de 1918, por la cual se declara libre el comercio de marcas de fábrica solicitada por el señor Constantino Trabancho..... 9380

Certificado número 21, de registro de marcas de fábrica..... 9380

Solicitud de registro de marcas de fábrica..... 9380

Solicitud de registro de marcas de fábrica..... 9381

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, desde el 1º de Marzo de 1918..... 9381

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PROVINCIA DE VERAGUAS

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Marzo de 1919..... 9382

Resumen mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes, Corregidores y Corredores de Fideles de la República, al Registro Central del Estado Civil de las Personas..... 9382

Avances oficiales..... 9382

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 501

por la cual se dictan varias disposiciones.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 501.—Panamá, 5 de Mayo de 1919.

Vistos: El 19 de Junio de 1916, Camilo Quelquejéu compró a Juana Ariz una finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 114, Sección de Panamá, Tomo 2, folio 324 finca consistente en una casa y su terreno, situada en el barrio de Santa Ana de esta ciudad. Antes de verificarse la venta Quelquejéu examinó e hizo examinar el Registro Público y encontró que sobre la finca pesaban dos hipotecas y un embargo: una hipoteca a favor de Ángel María López, y otra hipoteca a favor de Emanuel Lyons, y un embargo a petición del mismo López contra Rafael de Mesa, antecesor de la Ariz en el dominio de la finca, contra quien había efectuado un crédito.

Como la Ley 13 de 1913 sobre Registro Público, vigente desde el 1º de Enero de 1914 y las disposiciones del Código Civil sobre la misma materia, tienen por fundamento la regla de que un tercero sólo podrá ser perjudicado por actos o contratos inscritos en el Registro, y nunca por ningún acto o contrato que no conste en él. Quelquejéu compró la finca de la Ariz en la inteligencia de que sólo podían perjudicarse las hipotecas de López y Lyons y el embargo de López, y de que verificada la inscripción de su escritura, previa liberación de esos gravámenes, sería propietario de un bien raíz completamente libre.

La escritura de Quelquejéu fue presentada al Diario el día 20 de Junio de 1916 y el día 22 del mismo mes y año se presentó también al Diario, para su inscripción, un decreto de embargo expedido contra Rafael de Mesa el 23 de Marzo de 1915. El Registrador General de la Propiedad procedió conforme a la ley, se abstuvo de inscribir dicho embargo porque la finca no pertenecía a Rafael de Mesa desde el 29 de Marzo de 1913 y la escritura de Quelquejéu quedó así registrada libre de todo gravamen, pues la vendedora Ariz había cancelado las hipotecas de López y Lyons y levantado el embargo de López, únicos gravámenes que pesaban sobre la finca. Levantado el embargo de López, el Juez 4º del Circuito puso a Quelquejéu en posesión material del inmueble comprado.

No obstante la clara situación jurídica en que quedó colocado Quelquejéu, el mismo Juez 4º del Circuito, después de haber hecho entrega de la casa a Quelquejéu, lo privó nuevamente del goce y usufructo de su propiedad, fundándose en que el Juzgado existía un juicio ejecutivo de Francisco Torn y otros, contra Rafael de Mesa, en la cual se había dictado auto de embargo en Marzo de 1915 cuando la finca era de Rafael de Mesa, auto que, como se ha anotado anteriormente, no había sido inscrito en el Registro.

Habiendo reclamado Quelquejéu la entrega de la finca, el mismo Juez 4º en auto de 29 de Diciembre de 1916, dispuso ha-

cerle entregue nuevamente de su propiedad y la Corte Suprema de Justicia confirmó esa resolución en sentencia de fecha 12 de Mayo de 1917. En esta sentencia dijo la Corte lo siguiente:

«Es indudable que el decreto de embargo dictado en la ejecución de Francisco Torn contra Rafael de Mesa es válido entre las partes del juicio y que debía ser cumplido mientras un tercero no reclamara como suyo el bien inmueble cuya renta fue embargada; pero la situación del asunto varía por completo de aspecto con la intervención de Quelquejéu, quien compró la finca sin que constara en el Registro que existían otros gravámenes que las hipotecas a favor de López y Lyons. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 13 de 1913, los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro. Se considera como tercero a aquel que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción. Quelquejéu es tercero en este caso porque al no fue parte en el juicio ejecutivo Torn-Mesa ni en ninguno de los otros en los cuales fue actuado, como si lo fue la mencionada Ariz. El artículo 24 agrega que, además de las inscripciones definitivas de que tratan los artículos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trata de los siguientes documentos o actos judiciales:

5. El embargo que se haga en bienes raíces. Los embargos vienen a ser en cierto modo hipotecas judiciales, y siendo esto así, resulta claro que un embargo que no ha sido registrado no puede afectar a terceros porque se presume que quien va a contratar con el dueño de una finca registrada, ante todo procura cerciorarse de los gravámenes que pesan sobre la finca o de si se halla libre de ellos. De suerte que si en el Registro no figura como embargada la finca o la renta de ella y efectúa un contrato de compra y venta en esas condiciones, luego no se le puede aducir que existía un embargo trabado en juicio ejecutivo y que afectaba la renta de la finca en cuestión. Y esto es así, porque si se admitiera la doctrina contraria, el comprador solamente adquiriría la nuda propiedad, quedando otro como dueño del inmueble durante un período más o menos largo. Por eso se dispone en el artículo 12 de la citada ley 13, que los títulos que versan sobre anteriores ocurrentes de inmuebles pueden o no inscribirse, pero sólo perjudican a terceros si hubieren sido inscritos. Admitiendo, pues, que no es obligatoria la inscripción de los actos de embargo de la venta o frutos de una finca raíz, parece sin lugar a dudas que dicho embargo no surte efectos contra terceros si no ha sido inscrito, como que ese tercero contrató ignorando legalmente la existencia de él, y como que se principio inconscientemente de la base de dominio inscrito, por la Ley 13, el de que un tercero NUNCA será perjudicado por ningún acto o contrato que no conste en el Registro respectivo cuya nulidad o condición resolutoria no resulte del mismo título inscrito. Comentando el artículo 196 de la Ley 105 de 1890, dice Argüeta que se exige también que la fecha de la última inscripción sea anterior a la de la denuncia del ejecutante, o manifestación del ejecutado, porque, de no serlo, se presume que el contrato que ha dado ocasión a la nueva inscripción es simulado y dirigido a hacer inscripciones de los derechos del ejecutante. La Sala está perfectamente de acuerdo con esa interpretación; pero opina que, de acuerdo con el nuevo sistema de Registro, no es posible aplicar ese precepto en toda su extensión, por las razones

0000610

va presentadas. La presunción legal de simulación no afecta al tercero que ha inscrito su compra antes de registrarse el embargo, mientras tal simulación no se declare en sentencia ejecutoriada, anulándose el título correspondiente, aunque según la Ley 13, solemnemente por voluntad del poseedor o por auto o sentencia firme se puede cancelar una inscripción una vez verificada. El artículo 190 fue redactado riciendo un sistema de Registro completamente distinto al que ahora tenemos, como que entonces se podía vender un inmueble ajeno, y el Registrador estaba obligado a inscribir esa venta, cosa que hoy no es dable hacer. La Sala reconoce que la doctrina sustentada por la Corte en diversos casos de una nulidad inderogable y evita que se consumen simulaciones verosímiles en perjuicio de acreedores legítimos; mas también es cierto que la nueva ley de Registro ha venido a cambiar radicalmente toda la legislación existente en materia tan importante y que a ella es preciso atemperar los fallos judiciales. Por las razones expuestas, la Corte Suprema, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto recurrido, aclarando en el sentido de que la renta que debe entregar el depositario Alvarado es únicamente la cobetada el día en que fue presentado al Registro el título de dicho "quequejeu".

Esta sentencia que de manera brillante expone la teoría del Registro Público tal como la entiende el Poder Ejecutivo, fué revocada más tarde por sentencia de 4 de Diciembre de 1917 y esta, revocatoria dió lugar a un juicio ordinario en el cual Quelquejeu denunció a Torm para que se declarara que, de acuerdo con la ley de Registro no podía perjudicarlo el auto de embargo de 26 de Marzo de 1915 que Torm no tenía derecho a pagarle la deuda de Rafael de Mesa con las rentas de la casa que Quelquejeu había comprado a Juana Ariz y que tenía registrada libre de gravamen.

Terminó ese juicio por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 19 de Agosto de 1915, la que dio en sustancia que Quelquejeu debía soportar que con las rentas de su casa se pagara la deuda de Rafael de Mesa y que a Quelquejeu no le quedaba más recurso que el de reclamarle a la Ariz por cuanto ésta se obligó a entregarle la finca libre de los gravámenes que pesaban sobre ella, quedando así decidido que el embargo de Torm tenía valor contra un tercero, aunque dicho embargo no hubiera sido inscrito en el Registro.

Estos hechos han dado lugar a que el Doctor Alberto Mariachi, quien fue Abogado de Quelquejeu en las transacciones y pleitos a que se dejó hecha referencia, se haya dirigido a esta Secretaría por medio de memorial en el cual pide lo siguiente:

1.º Que se respete a las personas que consultan el Registro Público para informarse de actos o contratos que deben constar en él, pueden tener la seguridad de que no serán perjudicados por actos o contratos que no consten en el Registro, y si garantiza el Gobierno que el propietario de un inmueble no será nunca perjudicado si se guía por los datos que el propietario suministra al Registro.

2.º Que se disponga lo conveniente para que por el Tesoro Nacional se repare la equivocación sufrida por la Corte, error que obliga a Quelquejeu a responder por un acto que no constaba en el Registro.

Por lo que se refiere a la primera proposición de la consulta, el Poder Ejecutivo hace suyos los conceptos tan brillantemente expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 12 de Mayo de 1917, los cuales exponen la verdadera teoría de la Ley de Registro Público que como dice el expositor español Manresa, debiera llamarse ley de tercera, porque su objeto fundamental es el de proteger a terceros que contratan bajo la fe del Registro Público.

Por lo que hace a la segunda proposición, es evidente asimismo que el Estado garantiza que el propietario de un inmueble no será nunca perjudicado si se guía por los datos suministrados por el Registro. Pero es claro que esta garantía se refiere solamente a aquellos casos en que los perjuicios nazcan de errores, omisiones, faltas o conclusiones que puedan ser imputables al Registrador de la Propie-

dad, o a algunos de sus empleados, puesto que el Registrador es el funcionario en quien el Estado ha depositado la fe pública en lo relativo a la historia y a la situación jurídica de los bienes raíces que se encuentran en el territorio nacional. Por esta causa se exige al Registrador que presste una elevada fianza para poder entrar en ejercicio de sus funciones.

Empero, esta garantía del Estado en lo que se refiere al funcionamiento administrativo de la institución del Registro, no puede cubrirse en manera alguna los resultados de pliegos que directa o indirectamente afectan al Registrador de la Propiedad, cuya decisión corresponda al Poder Judicial, porque el Poder Judicial es el encargado de aplicar las leyes en los conflictos que surjan entre particulares, porque el artículo 62 de la Constitución dispone que todos los Poderes Públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones; y porque en consecuencia, no podría en manera alguna el Ejecutivo entrar a revisar las sentencias de los tribunales de Justicia para consistir cuando son erróneas o no, y disponer el pago de indemnizaciones en el caso primero.

En virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

1.º Las personas que consulten el Registro Público para informarse de actos o contratos que por su naturaleza deben constar en él, pueden y deben tener la seguridad de que no serán perjudicados por actos o contratos que no consten en el Registro.

2.º El Gobierno garantiza que el comprador de un inmueble no será nunca perjudicado si se guía por los datos que suministra el Registro.

3.º El Gobierno Nacional no puede disponer el pago de indemnizaciones por perjuicios resultantes de la aplicación de las leyes por los tribunales de Justicia, aun en el caso de que dicha aplicación sea errónea, pues así existe en la República ni fuera de ella ninguna potestad que, salvo los casos de apelación o revisión establecidos por la ley, tenga derecho para determinar cuándo ha habido error en la aplicación de las leyes por los tribunales de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 23

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 23.—Panamá, Marzo 25 de 1919.

Vista la renuncia anterior que el señor Benjamin Piza presenta del cargo de Cónsul General de la República de Panamá en San José de Costa Rica, fechada el 10 de Octubre de 1918,

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia del cargo de Cónsul General de Panamá en San José de Costa Rica presentada por el señor Benjamin Piza y darle las gracias por los importantes servicios prestados por él a la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 14

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Celestino Ypsi-

paná.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 14.—Panamá, 28 de Abril de 1919.

En escrito de fecha 10 de Enero de este año, el señor Constantino Ypsilantis, a nombre de la sociedad denominada "Ypsilantis Hermanos, de la cual forma parte principal, domiciliada en esta ciudad de Panamá, solicitó del Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha sociedad, la cual usará cierta bebida refrescante de su preparación, compuesta esencialmente de maíz.

La marca consiste en la palabra arbitraria MAIZOLA, escrita en tipo mayúscula y en línea recta, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en ella, sin alterar su carácter distintivo que es como queda dicho.

Teniendo en cuenta que se han pagado los derechos fiscales correspondientes; que se han depositado en esta Secretaría cuatro marbetes y un clisé de la marca, y que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 3019, del 15 de Enero de este año, desde cuya fecha sin que se haya hecho oposición alguna al registro de la mencionada marca,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica arriba descrita, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República por los señores "Ypsilantis Hermanos" de la ciudad de Panamá.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,
Por el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho,
ANDRÉS MOJICA,

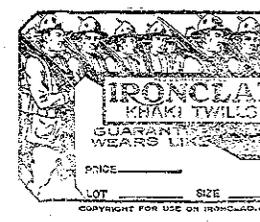
Panamá, 28 de Abril de 1919.

En la fecha y bajo el número 401 se expidió el certificado de registro a que se refiere la Resolución anterior.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos, bajo el número 78411, a favor de FRANKLIN MANUFACTURING CO., Calle West Fayette, Baltimore, Maryland, Estados Unidos, y traspasada a los señores OPENHEIM, OPENHEIM & CO., INC., de Baltimore, Maryland, Estados Unidos, según constancia anexa; el registro que se solicita debe efectuarse a favor de



los señores OPENHEIM, OPENHEIM & CO., INC., de Baltimore, Maryland, Estados Unidos. La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "IRONCLAD". En uso general la etiqueta contiene la representación de varios soldados con vestidos "khaki", marchando. La marca en su conjunto ha sido registrada de acuerdo con las leyes de obras literarias de los Estados Unidos de América, y sirve para amparar y distinguir en el comercio, tejidos de malla y fábricas textiles, y particularmente vara efectos de tela de algodón.

Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos, de manera que se estime conveniente, y la Compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anejos:

- Poder que faculta para actuar en el asunto;
- Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;
- Constancia de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos;
- Cuatro facsimiles de la marca;
- Un clisé; y
- Comprobante del traspaso arriba indicado.

E. S. Humber,

Por el Jefe de la Sección,
El Oficial Primero,
f. N. Sánchez,

CERTIFICADO NUMERO 401

de registro de marca de fábrica.
Fecha del Registro: Abril 28 de 1919.
Caduca: Abril 28 de 1929.

BELISARIO PORRAS,
Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 14, de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores "Ypsilantis Hermanos, de Panamá, República de Panamá, para una bebida refrescante preparada esencialmente con maíz, que se elabora o fabrica en Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día diez (10) de Enero de 1919 en la forma decretada por la ley, y publicada en el número 3019 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 15 de Enero de 1919.

Panamá, veintiocho (28) de Abril de mil novecientos diecinueve (1919).

BELISARIO PORRAS,
Por el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho,
ANDRÉS MOJICA,

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra arbitraria MAIZOLA, escrita en tipo mayúscula y en línea recta, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en ella, sin alterar su carácter distintivo que es como queda dicho.

Panamá, Abril 21 de 1919.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Mayo 7 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, que suscribo, Víctor Jesurín, en mi carácter de apoderado especial de los señores ALEXANDER & MACDONALD LIMITED, sociedad organizada bajo las leyes de la Gran Bretaña, con residencia en Leith, Escocia, (15 Quality Street), solicito de usted el cumplimiento de las formalidades legales necesarias a fin de que sea registrada la marca de fábrica número 373969, que a continuación se describe, y expedido el correspondiente certificado a favor de mis poderdantes.

La marca, que es la que representa el adjunto facsímil, puede describirse así: En la parte superior dice: SANDY MACDONALD y más abajo (Sandy Mac). Después de esto hay una viñeta formada por un rectángulo cuyos lados no llegan a juntarse para formar ángulos. Los extremos de la derecha terminan en curvas vueltas hacia fuera y están unidas respectivamente por pequeñas líneas, la de abajo, recta, la de arriba ligeramente encorvada con el seno hacia fuera. Las extremidades superiores de la izquierda están unidas por una curva sinuosa cuyo seno mayor está vuelto hacia dentro y comprende el espacio formado por la interrupción de los dos lados. Los extremos izquierdos inferiores están desprovistos de ninguna ondulación; el del lado vertical termina en una curva de seno vuelto hacia dentro; el del lado horizontal, en una curva más grande que las anteriores con el seno vuelto hacia fuera. Todos estos lados y líneas excepto la sinuosa que cierra las extremidades superiores de la izquierda, están duplicadas con líneas más delgadas por dentro de la figura, la que está provista exteriormente de un adorno lineal, que siguiendo sus lineamientos con algún capricho, viene a rematar hacia la izquierda sobre el adorno lineal exterior de una herradura que rodeada en seguida de otra línea curva paralela a ella, hace el efecto de presentar dos campos distintos aparte del campo central. Un adorno en forma de cinta triplemente ondulada viene a como constituir el descanso de esta herradura. Dentro de la parte rectangular de la viñeta se lee: SPECIAL LIQUEUR SCOTCH WHISKY. Debajo está escrito: 10 Years Old.



En el campo superior de la herradura dice: ALEXANDER & MACDONALD, LIMITED. En el campo central hay una cabeza de caballo unida a un cuello. En la cinta hay la siguiente inscripción: TRADE MARK. Delante de la herradura se lee: ALEXANDER AND MACDONALD, LIMITED, y en la parte inferior de toda la viñeta se lee: DISTILLED IN SCOTLAND. Esta es la marca que desde hace unos años han venido usando y usan mis poderdantes, quienes se reservan el derecho de variar el tamaño, forma y color del marbete, de las letras y de la tinta. La clase de mercancía a la que se ha destinado siempre y se destina actualmente la dicha marca, es a la del licor conocido con el nombre de WHISKY.

A esta solicitud acompaño:

- a) El poder que acredita mi personería;
- b) Certificado que acredita que la marca ha sido registrada en el país de su origen, con la traducción correspondiente;
- c) Cuatro ejemplares de los marbetes en que figura el facsímil de dicha marca, dos de ellos con sendos timbres adheridos y los cuatro fechados y firmados al respaldo;
- d) Una viñeta de metal con el facsímil de la misma marca; y
- e) Comprobantes de haberse pagado el correspondiente impuesto fiscal y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Abril 21 de 1919.

Víctor Jesurín.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Mayo 7 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Panamá, 21 de Abril de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos, bajo el número 119630, a favor de la APPLETON COMPANY, de Lowell, Middlesex, Massachusetts, Estados Unidos. La marca en referencia consiste en la representación de un ramo de arbol con varias hojas y una manzana. En una de las hojas hay el nombre de la Compañía dueña, «APPLETON CO.», en otra hoja, las palabras «TOWELL, MASS., U.S.A.» y en la cara de la manzana se leen las palabras distintivas «TELA MANZANA», las que, traducidas al inglés, significan «APPLE FABRIC». La Compañía dueña se reserva el derecho de usar, bien las palabras «TELA MANZANA», o su traducción «APPLE FABRIC» en combinación con el diseño ya definido, como marca de fábrica, la cual marca sirve para distinguir sus y traerlos de algodón en clase 42, tejidos de malla, tejidos en general y fibras textiles.



Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos, de manera que se estime convenientemente, y la Compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Poder que me faculta para actuar en el asunto;

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Constancia de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un cliché.

E. S. Hunziker.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, 7 de Mayo de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 1

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 11 de Marzo de 1919.

- Escritura número 705 de 27 de Septiembre de 1918, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a J. Carlos Preedy un solar ubicado en aquella ciudad.

- Escritura número 637 de 4 de Septiembre de 1918, de la Notaría de Chiriquí, por la cual María Adelina Oses R. vende a Frederick Maxon el dos casas situadas en la ciudad de David por B. 1,500.00.

- Diligencia de fianza hipotecaria otorgada por Pedro Valdés Murillo ante el Juzgado Tercero Municipal para responder de la excohección del sindicato Aquilino Cobo.

- Diligencia de fianza extendida ante el Juzgado Primero del Circuito, en la cual Ricardo Bermúdez se constituye fiador de costas a favor de José María Goytia para responder de las que se le puedan ocasionar con el juicio que contra él sigue Anastasio Ruiz N.

- Escritura número 79 de 4 de Mayo en curso, de la Notaría de Colón, por la cual Alberto Cohen y David Cohen constituyen una sociedad colectiva de Comercio con un capital de B. 7,500.00.

- Escritura número 10 de 15 de Enero último, de la Notaría de Herrera, por la cual Manuel María Correa vende a Matutela Vega, una casa ubicada en la ciudad de Los Santos.

- Escritura número 301 de 8 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual José María Chirari Rodríguez, hace constar que su esposa Dolores Arsemena de Chirari es dueña del terreno y casa que han sido insertos en el Registro Público como fincas 3014 y 3011.

- Escritura número 243 de 3 de Abril de 1910, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Juan Francisco Arias.

- Escritura número 10 de 11 de Enero último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a María E. Vásquez un lote de terreno ubicado en el distrito de Alanje.

